

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados compareciera al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se DESIGNA al abogado DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOPOLDO DE JESÚS RAMOS RODRÍGUEZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2019-00170  
Demandante: Bancamía  
Demandado: Luis Esteban Sánchez Parra y otro

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia efectuada por PLUTARCO CADENA AGUDELO al poder conferido para representar al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMA S.A.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se ACEPTA la renuncia efectuada por PLUTARCO CADENA AGUDELO al poder conferido para representar al BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMA S.A.

En cuanto a la petición que obra a archivo 004, se ORDENA estarse a lo dispuesto en auto del 7 de mayo de 2.021 que resolvió sobre la misma, como quiera que las circunstancias que dieron lugar a dicho pronunciamiento no han cambiado, ya que lo único diferente que se agregó fueron unos certificados de existencia y representación legal, pero no se ha dado cumplimiento a todo lo que allí se ordenó.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede y acorde con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro del bien trabado en el proceso. LÍBRESE los oficios correspondientes.

TERCERO: COMUNÍQUESE la anterior determinación al secuestre JOSÉ LUÍS DELGADO ARENAS, a fin de hacer entrega, a la mayor brevedad posible, a la ejecutada MARÍA JOSÉ CARDONA VÉLEZ del bien a él encomendado, procediendo a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días.

CUARTO: Todos los gastos en que se incurra para el levantamiento de las medidas cautelares y honorarios definitivos del secuestre correrán a cargo de la ejecutada.

QUINTO: DECRETAR el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la parte ejecutada con las constancias del caso.

SEXTO: En firme éste auto, previas las anotaciones del caso, ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUASCA  
CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Notificado el auto anterior por anotación en estado del  
23 de enero de 2.023.

  
ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ  
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Verificado el anterior informe secretarial y vencidos como se encuentran los términos de ley, sin que los emplazados compareciera al proceso, obrándose de conformidad con lo establecido en los artículos 375 numeral 8°, 108 inciso final y 48 numeral 7° del Código General del Proceso, se DESIGNA a la abogada SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, como Curador Ad-Litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEOPOLDO DE JESÚS RAMOS RODRÍGUEZ, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensora de oficio y concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

Revisadas las diligencias se observa que en la reforma de la demanda se incluyó el inmueble denominado EL ENCANTO, el cual no figura dentro de la valla, por ende, en aras de evitar futuras nulidades, se ORDENA REHACER la valla incluyendo el inmueble antes mencionado, para lo cual ha de tener en cuenta que la desinstalación de la que se encuentra en este momento debe hacerse en el mismo instante en que se fije la nueva, toda vez que de acuerdo con el numeral 7° del artículo 375 la valla debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Asimismo, se deben aportar al expediente las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de la nueva valla, aclarándose que estas serán incluidas en el registro nacional de procesos de pertenencia, en aras de cumplir con la publicidad de la misma y se contará nuevamente el término a que se refiere el inciso final de la norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.

Guasca, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con lo establecido en el numeral 3°, inciso 2° del artículo 372 del Código General del Proceso, se ACEPTA la justificación presentada por el curador ad-litem de algunos de los demandados, para aplazar la audiencia a que se refiere el artículo 392 ibídem, la que en NINGÚN CASO podrán ser aplazada nuevamente, en consecuencia, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 1° de marzo del año 2.023, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia antes mencionada, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios y las pruebas decretadas, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



MANUEL ARTURO GARAVITO MARTÍNEZ  
JUEZ

